El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de agosto de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2013-00658-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Humberto Antonio Arias Gómez

Demandado: Colpensiones y LLoreda Distribuciones S.A

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Demostrado como está que el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición, contaba con 60 años de edad cuando alcanzó las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, forzoso era concluir que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en esa norma.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 12 de agosto de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Humberto Antonio Arias Gómez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y LLoreda Distribuciones S.A.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos de las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado previamente.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez reclamada y, en caso afirmativo, si tiene derecho a los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicitó que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 25 de noviembre de 2010, en virtud del régimen de transición del que es beneficiario. Igualmente, procura que se condene a la demandada pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, al pago de la indexación de las sumas reconocidas; más las costas procesales y todo aquello que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

 Por otra parte, solicitó que se condene a Lloreda Distribuciones S.A. a cancelar los aportes por pensión a nombre del accionante desde el 16 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 24 de noviembre de 2005; que siempre estuvo afiliado al I.S.S. y que trabajó para la Sociedad Dacegra S.A. (hoy Lloreda Distribuciones S.A.), desde el 16 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978, sin embargo en el ISS aparece afiliado sólo un día.

Agrega que efectuó aportes a través del Consorcio Prosperar desde junio de 2007 hasta enero de 2011, y que el 14 de abril de 2011 presentó ante el ISS solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 211902 del 23 de agosto de 2013, bajo el argumento de que sólo tenía 945 semanas, sin que en dicho acto figure, además del tiempo laborado con la empresa Dacegra S.A., otros periodos cotizados entre el 2004 y el 2010, con los cuales alcanza un total de 1.045,98 semanas cotizadas.

Colpensiones contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la edad del demandante, que éste ha efectuado cotizaciones con varios empleadores y a través del Consorcio Prosperar. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del Reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido” “Prescripción” y “Genéricas”.

Por su parte, la sociedad LLoreda Distribuciones aceptó como cierto que el demandante trabajó para Dacegra S.A., y frente a los demás hechos manifestó que no le constaban y debían probarse en el curso del proceso, por ende, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “Cobro de lo no Debido” e “Inexistencia de la obligación”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaróprobadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no Debido” propuestas por LLoreda Distribuciones S.A y no probadas las propuestas por Colpensiones.

Así mismo, declaró que el señor Humberto Antonio Arias Gómez es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, desde el 1º de febrero de 2011, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, ordenó a Colpensiones cancelar a favor del actor un retroactivo pensional de $33.706.650, calculado al 31 de marzo de 2015, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de octubre de 2001 y hasta el pago efectivo de los créditos ordenados.

Por otra parte, absolvió a LLoreda Distribuciones S.A. y condenó en costas procesales a a Colpensiones.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer estado consideró, en síntesis, que el actor es beneficiario del régimen de transición, toda vez que para el 1º de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, sin que tuviera que cumplir con las semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservarlo, porque para el 31 de julio del año 2010 ya tenía acreditados los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, no obstante, tenía derecho al reconocimiento de la pensión reclamada a partir del 1º de febrero de 2011, pues a pesar de que cumplió los 60 años de edad el 24 de noviembre de 2005, la última cotización que hizo iba hasta el 31 de enero de 2011, calenda en la que alcanzó 1.035,49 semanas cotizadas, sin que hubiera prescrito mesada alguna ya que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 14 de abril del año 2011 e instauró la demanda el 5 de diciembre del año 2013.

Seguidamente estableció que la pensión ascendía al salario mínimo en razón a que los aportes efectuados por el señor Arias Gómez se realizaron sobre ese monto y, por lo tanto, el retroactivo causado al 31 de marzo del año 2015 ascendía a $33.706.650. Asimismo, indicó que dado que el actor elevó solicitud pensional el 14 de abril del año 2011, Colpensiones contaba hasta el 14 de octubre del mismo año para reconocer la prestación perseguida, por lo tanto, los intereses moratorios se reconocerían a partir del día siguiente y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Finalmente concluyó que no había lugar a condenar en costas al actor respecto de la codemandada Lloreda distribuciones S.A., pues en el momento en el que se presentó la demanda el promotor del litigio desconocía que Colpensiones ya había imputado las semanas que no tuvo en cuenta en la resolución que negó la prestación.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

 No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primer grado es correcta; en primer lugar, porque el demandante cumple a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 al haber alcanzado los 60 años el 24 de noviembre de 2005 y superar las 1000 semanas en toda su vida laboral; norma que le era aplicable por ser beneficiario por edad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mismo que conservó por contar con más de 834 semanas al 29 de julio de 2005; siendo del caso precisar que, tal como lo advirtió la jueza de instancia, a pesar de que en la historia laboral allegada por Colpensiones sólo se advierten 996,87 semanas en toda la vida laboral (fl. 109), de conformidad con el certificado expedido por el Consorcio Colombia Mayor (fl. 80) y la relación de novedades del sistema de autoliquidación de aportes mensuales (fls. 47 a 48), se puede percibir que no se tuvieron en cuenta ciclos como el de abril de 2004 y o los de enero a julio de 2005, con los que supera ampliamente las 1000 semanas exigidas por la norma en comento.

 En segundo lugar, porque ha decantado esta Corporación que el disfrute de la prestación debe estar ligado al retiro del sistema por parte del afiliado, mismo que se surte bien con la manifestación expresa de la voluntad de acceder a la prestación, y desde el momento en que se dejan de efectuar cotizaciones contando con los requisitos; situaciones que se dan en el *sub lite*, pues una vez el señor Arias Gómez dejó de efectuar aportes al sistema pensional, el 31 de enero de 2011, procedió a solicitar el reconocimiento de la prestación el 14 de abril siguiente, razón por la cual, tenía derecho a disfrutarla desde el 1º de febrero, tal como lo coligió la A-quo.

 Así las cosas, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a liquidar el valor del retroactivo adeudado al 31 de julio de 2016, teniendo en cuenta 14 mesadas en razón a que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, lo cual arrojó una suma de $46.310.132, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente providencia, siendo del caso modificar el ordinal 6º de la sentencia de primer grado, sin que ello implica la vulneración del principio de la non reformatio in pejus, pues lo único que se está haciendo es actualizar la deuda la fecha en que se profiere la presente providencia.

 Finalmente, se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2011, pues el día anterior a esa calenda finalizaron los 6 meses con los que contaba Colpensiones para reconocer y cancelar la prestación reclamada el 14 de abril de la misma anualidad, según da cuenta la tirilla visible a folio 33.

 Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal sexto de la sentencia proferida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido porHumberto Antonio Arias Gómez en contra de Colpensiones y Lloreda Distribuciones S.A., en elsentido de que el retroactivo causado entre el 1º de febrero de 2011 y el 31 de julio de 2016 asciende a la suma de $46.310.132.

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JÁCOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo Humberto Antonio Arias Gómez**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2011 | 02-feb-11 | 31-dic-11 | 13 |  535.600,00  |  6.962.800  |
| 2012 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14 |  566.700,00  |  7.933.800  |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14 |  589.500,00  |  8.253.000  |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 |  616.000,00  |  8.624.000  |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 |  644.350,00  |  9.020.900  |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-jul-16 | 8 |  689.454,00  |  5.515.632  |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **46.310.132**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada